

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

N.º 2938.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 3.

Núm. 903

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.-Instruccion publica.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, organizando el cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dis-

puesto por el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza se compondrá de 90 individuos.

Art. 2.º Con arreglo asimismo á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo Real decreto, el ingreso en este cuerpo se hará necesariamente por oposicion.

Art. 3.º Solo podrán ser admitidos á estas oposiciones los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser Maestro Normal con tres años por lo menos de ejercicio en propiedad en Escuelas de esta clase.

2.º Haber desempeñado igualmente en propiedad durante cinco años una Escuela superior de primera enseñanza, ya sea oficial ó libre asimilada.

Los que se encuentren en este último caso y no posean el título de Maestro Normal necesitarán además acreditar su aprobacion en un exámen especial de Pedagogía y Legislacion de primera enseñanza, verificado ante el Tribunal correspondiente para la reválida de los títulos del Magisterio, constituido en la Escuela Normal central.

Art. 4.º En el mes de Octubre de cada año, y siempre que el Ministro de Fomento lo acuerde, la Direccion general de Instruccion pública convocará, por medio de anuncio en la *Gaceta* oficial, á oposiciones para proveer todas las vacantes ocurridas en el cuerpo desde la convocatoria anterior, concediendo un plazo de 30 días para la presentacion de solicitudes.

Art. 5.º Los aspirantes presentarán á la direccion general, durante el plazo señalado en el artículo anterior sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en alguno de los casos expresados en el

art. 3.º También podrán presentar los justificantes de los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Art. 6.º Dentro de los 15 días siguientes á la terminacion del plazo para la presentacion de solicitudes, la Direccion general publicará en la *Gaceta* la lista de los que, por tener completa su documentacion, deban ser admitidos á la práctica de los ejercicios. Toda reclamacion sobre esta lista se hará ante la misma Direccion y dentro de los 10 días inmediatos á su publicacion. La Direccion general resolverá las reclamaciones en término de 15 días.

Art. 7.º Terminado el plazo para las reclamaciones, y resueltas en su caso las presentadas, la Direccion general remitirá de oficio al Presidente del Tribunal de oposiciones los expedientes de los aspirantes admitidos, con la lista de los mismos.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal, una vez recibidos los expedientes de que habla el artículo anterior, citará á los Vocales para celebrar sesion preparatoria, en la que acordarán el día en que han de comenzar los ejercicios y el local en que deban verificarse. Estos acuerdos serán comunicados á los aspirantes por anuncio que el Presidente publicará en la *Gaceta*.

Art. 9.º Compondrán este Tribunal:

Un Consejero de Instruccion pública designado por el Ministro de Fomento.

El Profesor de la Escuela Normal que tenga á su cargo la asignatura de Legislacion de primera enseñanza.

Dos Vocales nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, de los cuales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera seccion del escalafon de su clase.

Un Vocal propuesto por el Rector

de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento.

El Tribunal, en la sesión preparatoria á que se refiere el artículo anterior, determinará cual de sus vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 10. El día señalado para principiar los ejercicios, que deberá ser uno de los cinco siguientes al de la celebración de la sesión preparatoria, el Tribunal se constituirá á la hora de antemano señalada en el local destinado á este objeto, y en sesión pública sorteará los aspirantes para fijar el orden con que han de ser llamados á practicar los ejercicios.

Art. 11. Terminado el sorteo, y acto continuo, serán llamados los aspirantes por el orden fijado por el sorteo hasta terminar la sesión, y del mismo modo en las de los días sucesivos. Ninguna sesión durará menos de dos horas. El Secretario levantará acta de lo ocurrido en cada una de las sesiones, y después de aprobada por el Tribunal será firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. El acta de la sesión preparatoria y la de la calificación definitiva de los opositores serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 12. No se suspenderán las sesiones una vez empezados los ejercicios sino por ausencia de la mayoría de los Vocales y en los días festivos. No podrán tomar parte en la calificación relativa de los opositores los Vocales que no hayan presenciado los ejercicios de todos ellos.

Art. 13. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.

El ejercicio oral consistirá en contestar tres preguntas sacadas á la suerte por el mismo ejercitante, de entre las que componen el Cuestionario oficial de legislación de primera enseñanza que al efecto publica la Dirección general.

Art. 14. Terminado el ejercicio oral de todos los opositores, el Tribunal los calificará y anunciará en el tablón de anuncios del local en que actúe el resultado de esta calificación. Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido á los siguientes.

Art. 15. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación é informe de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar ó informar por razón de su cargo.

El Tribunal entregará á cada opositor el expediente figurado de un caso práctico, para que éstos, comunicados ó vigilados por el Tribunal, á fin de que no puedan auxiliarse mutuamente, formulen el informe motivado, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, ó la práctica de la diligencia ó diligencias que falten en la tramitación del mismo.

Art. 16. Para mayor comodidad en la práctica de este ejercicio, el Tribunal distribuirá los opositores en el número de secciones que juzgue conveniente, atendiendo el número de ellos y á la capacidad del local, para que los individuos de cada sección le practiquen á la vez. El Tribunal facilitará á los opositores el papel necesario para sus escritos, que irá sellado y rubricado por el Presidente, y los textos lega-

les que pidan para evacuar las citas que necesiten, la duración de este ejercicio no podrá exceder de tres horas.

Art. 17. Terminados los ejercicios de todas las secciones, el Tribunal procederá á la calificación en la misma forma que establece el art. 14 para la del ejercicio oral. También será necesaria la aprobación en éste ejercicio para ser admitidos al siguiente.

Art. 18. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe de entre las establecidas en esta Corte, en todas las clases y grados de la primera enseñanza, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitada.

El Tribunal designará á cada uno de los opositores la Escuela que deba visitar y el día en que haya de tener lugar la visita. Esta la verificará cada opositor acompañado de un individuo del Tribunal, y el Maestro de la Escuela visitada estará obligado á facilitar al opositor en el acto de la visita los datos que le pida referentes al objeto de la misma. Dentro de las 24 horas siguientes á la práctica de esta diligencia el opositor entregará su trabajo, escrito y firmado por él, al Secretario del Tribunal.

Art. 19. Recibidos por el Secretario los trabajos de todos los opositores, dará cuenta de ellos al Presidente, y éste reunirá el Tribunal dentro de tercero día para proceder á la calificación en la misma forma que en los ejercicios anteriores.

Art. 20. Dentro de los tres días siguientes al acto de la calificación del último ejercicio el Tribunal se reunirá para hacer en sesión pública la calificación relativa de los opositores aprobados en él. Esta calificación se hará por mayoría de votos.

La votación se hará preguntando el Presidente á cada uno de los Vocales á cuál de los opositores designa para el número 1.º, y contestando aquéllos el nombre y apellidos del opositor. Después se hará lo mismo para adjudicar el núm. 2.º, y así sucesivamente en los demás.

Art. 21. Los empates se decidirán:

1.º Por la categoría de las Escuelas en que hayan servido en propiedad los opositores, calculada por el sueldo legal que á las mismas corresponde. Las Escuelas libres asimiladas se considerarán para este efecto de la misma categoría que las públicas de la localidad en que se hallen establecidas.

2.º Por el tiempo de servicios en la superior categoría.

3.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

4.º Por el voto del Presidente.

Art. 22. Terminadas las oposiciones, el Presidente remitirá de oficio á la Dirección general los expedientes de los opositores y las actas de todas las sesiones.

Art. 23. La Dirección general adjudicará inmediatamente las vacantes del escalafón de Inspectores á los opositores que hayan alcanzado en la calificación relativa los números más bajos por el orden de la misma calificación, y dará cuenta al Ministro de Fomento para que éste expida á los interesados los respectivos nombramientos.

Art. 24. Los opositores aprobados que no obtengan plaza, por no llegar á su número el de vacantes, no tendrán derecho á ser colocados en las que sucesivamente ocurran, y para ingresar en el cuerpo tendrán que hacer nuevas oposiciones.

La oposición para el ingreso en el cuerpo de Inspector queda equiparada con la oposición á una plaza de Escuela Normal para los efectos que determina el art. 44 del presente reglamento.

CAPITULO II

De los ascensos en el escalafón del cuerpo.

Art. 25. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los ascensos en el cuerpo de Inspectores se alcanzarán por antigüedad y por concurso.

Art. 26. Según lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto, los Inspectores se dividirán para los ascensos en la carrera por méritos y años de servicio, en tres secciones, prescindiendo de la provincia en que sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera.

Art. 27. De cada cinco vacantes que ocurran, cualquiera que sea el hecho que las motive, las cuatro primeras se concederán á la antigüedad en el cuerpo y la quinta se adjudicará por concurso entre los que figuren en la sección del escalafón en que ocurra la vacante.

Art. 28. La Dirección general, tan pronto como tenga noticia oficial de haber ocurrido en el cuerpo de Inspectores una vacante de las pertenecientes al turno de antigüedad, correrá las escalas, á contar desde el número que ocupaba el causante de la baja.

Art. 29. Cuando haya de proveerse una vacante de las que pertenecen al turno de concurso, la Dirección general lo hará saber por medio de circular á todos los que figuran en la sección del escalafón en que exista la vacante, para que en el término de 30 días presenten sus instancias con los documentos justificativos de los méritos en que funden su petición.

Art. 30. Luego de trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección general examinará los documentos presentados, y decidirá el concurso con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Los que se consideren perjudicados por la resolución de la Dirección general podrán recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Con objeto de hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, la Dirección general publicará en la GACETA la resolución que dicte en el concurso, acompañada de una relación de los méritos del agraciado.

Los recursos de alzada se presentarán en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la publicación del resultado del concurso.

Art. 32. Terminado el plazo señalado en el artículo anterior para interponer los recursos de alzada, y resueltos en su caso los que se presenten, la Dirección general adjudicará al agraciado el primer lugar de la

sección del escalafón en que exista la vacante, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 33. Las plazas vacantes por resultas de los ascensos efectuados en todo el año serán las que se anuncien á oposición en la época señalada en el art. 4.º, y los que por este medio ingresen en el cuerpo ocuparán los últimos lugares de la escala en la forma que previene el art. 33.

CAPITULO III

De los derechos de los Inspectores.

Art. 34. En cumplimiento de lo dispuesto en art. 10 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, la Dirección general de Instrucción pública llevará un registro del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la misma Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 35. En el registro á que se refiere el artículo anterior se harán constar, á medida que vayan ocurriendo, las circunstancias siguientes:

Fecha del ingreso en el cuerpo de cada uno de los Inspectores.

Tiempo en que por llamamiento del Ministro de Fomento estén en servicio activo, y provincias en que sirvan.

Tiempo de excedencia en el servicio.

Ascensos que consigan y causa que los motive.

Premios que alcancen.

Fecha del cese y causa que le produzca.

Fecha del reingreso en el cuerpo por motivo por que se conceda.

Art. 36. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se destinará una hoja del libro registro á cada uno de los Inspectores, á medida que vayan ingresando en el cuerpo, y en ella se irán anotando las circunstancias señaladas en el artículo anterior á medida que se verifiquen. Estas anotaciones se redactarán siempre con referencia á los documentos originales que deban obrar en el expediente personal de cada interesado, y serán firmadas por el funcionario á quien el Director general encomiende este servicio.

Art. 37. Los libros de registro estarán foliados y encuadrados de modo que no pueda extraerse hoja alguna sin que se coozca. El Director general, antes de que se haga anotación alguna en un libro de registro, pondrá en la portada del mismo una diligencia, autorizada con su sello y firma, en que haga constar el número de folios que contiene y el estado en que se halla al hacer entrega de él al funcionario encargado del registro. Este funcionario expresará á continuación, bajo su firma, que recibe el libro en el estado expresado en la diligencia anterior.

Art. 38. Para hallar con más facilidad los asientos que se busquen, el encargado del registro cuidará de llevar con toda exactitud dos índices del mismo; uno por orden alfabético de las iniciales de los primeros apellidos de los interesados

votro por orden de los folios del libro.

Art. 39. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el Ministro de Fomento designará libremente los Inspectores que han de desempeñar el cargo en cada una de las provincias. Los que no sean llamados al desempeño activo del cargo se considerarán en situación de excedentes.

Art. 40. La situación de excedencia no impedirá que los Inspectores puedan ascender en el escalafón con arreglo á la antigüedad que tuvieren desde su ingreso en el cuerpo. También podrán ascender por concurso si para ello reúnen los méritos que fija el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 41. Los Inspectores que estén en activo servicio disfrutarán, según el art. 4.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el sueldo de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto de la provincia en que sirvan; y con arreglo al art. 5.º del mismo decreto, disfrutarán además una gratificación anual con cargo al presupuesto general del Estado, y que para los que pertenezcan á la primera sección del escalafón será de 750 pesetas, y para los de la segunda de 250. Los Inspectores que figuren en la tercera sección del escalafón no tendrán gratificación alguna.

Art. 42. Los Inspectores que se encuentren en situación de excedencia no disfrutarán por este concepto sueldo ni gratificación alguna; pero podrán desempeñar cualquier destino ó cargo público, menos el Magisterio de primera enseñanza en Escuela oficial ó libre.

Art. 43. El Inspector excedente que al ser nombrado por el Ministro de Fomento para desempeñar la Inspección en alguna provincia no acepte el cargo, será dado de baja en el escalafón del cuerpo. Si no aceptase por estar desempeñando un destino público, y hubiere ejercido por 10 años el cargo activo de la Inspección, será igualmente dado de baja; pero tendrá derecho á reingresar en el cuerpo, recobrando en el escalafón la antigüedad que tuviera al ser baja en el mismo.

Art. 44. El Inspector sin mala nota en su hoja de servicios, que acredite los requisitos que determina el art. 200 de la ley vigente de Instrucción pública para ser Maestro normal, é ingrese en el cuerpo por oposición, tendrá derecho en caso de excedencia á ser nombrado Profesor en propiedad de Escuela Normal de capital de distrito universitario en la primera vacante que ocurra en el turno de oposición. En el caso de solicitar dos ó más la misma plaza, se dará la preferencia al que alcance mayor antigüedad en el escalafón.

Art. 45. Los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior fuesen nombrados en propiedad Profesores de Escuela Normal de capital de distrito universitario, continuarán figurando en el escalafón del cuerpo de Inspectores; pero si fuesen llamados al ejercicio del cargo en una provincia y no aceptasen serán dados de baja, reservándose en todo caso sus derechos con arreglo á lo que previene el art. 43.

Art. 46. Los Inspectores, excepto en los casos prevenidos en los arti-

culos 43 y 45, no podrán ser dados de baja en el cuerpo contra su voluntad, sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 47. Con arreglo á la misma disposición, los que sean dados de baja en el cuerpo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrán ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón, y mediante expediente de rehabilitación, en el cual ha de oírse al Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO IV

Del servicio de inspección en las provincias.

Art. 48. Los Inspectores nombrados por el Ministro de Fomento para el desempeño activo del cargo en las provincias desempeñarán, cada uno en el territorio de la que le esté asignada, las funciones ordinarias que las leyes y reglamentos les confieren, y además las extraordinarias que la Superioridad les encomiende.

Art. 49. Corresponde á los Inspectores provinciales de primera enseñanza:

1.º Visitar, por lo ménos una vez cada dos años, todas las Escuelas públicas y libres de la provincia.

2.º Practicar las visitas extraordinarias que la Superioridad les ordene.

3.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.

4.º Reunir y presidir, por lo ménos una vez al año, en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido.

5.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, y proponer contra los mismos, ante las Juntas provinciales la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores.

6.º Suspender provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación, al Maestro ó Auxiliar en cuya conducta observen alguna falta grave que consideren motivo bastante para la separación del Magisterio.

7.º Proponer á las Juntas provinciales, y á las Autoridades superiores en su caso, los premios y recompensas á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

8.º Remitir cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector del distrito universitario, la Memoria á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

9.º Asistir, mientras se encuentren en la capital de la provincial, á las sesiones de la Junta provincial en las que tendrán voz, pero no voto, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría.

10.º Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.

11.º Practicar las operaciones de

Estadística de primera enseñanza en la respectiva provincia.

Art. 50. Para la práctica de la visita ordinaria de inspección, el Inspector formará, de acuerdo con el Presidente de la Junta provincial, el itinerario de que habla el art. 141 del reglamento de 20 de Julio de 1859. De este itinerario se quedará, una copia en la Secretaría de la Junta; pero no se dará á conocer á los Maestros, ni se dará á éstos aviso alguno respecto de éste particular.

Art. 51. Según dispone el art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último, los Inspectores cuidarán de que en ninguna Escuela se dé enseñanza alguna contraria á la Constitución del Estado, é inspeccionarán los métodos empleados por los Maestros, el material de enseñanza, el estado de los edificios destinados á Escuela, las condiciones pedagógicas é higiénicas de los locales, la asistencia escolar, resultados en la enseñanza y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859, y á lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último.

Art. 52. En las Escuelas libres asimiladas, la visita se hará en los mismos términos que en las oficiales. En los demás establecimientos libres de primera enseñanza la inspección se limitará á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto, los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma, donde consten los datos que previenen el art. 142 del reglamento citado y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda tomar inmediatamente nota de ello.

Art. 54. Según el art. 27 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, las formalidades en la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

Art. 55. Para los gastos que ocasiona la visita, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, además de la cantidad á que asciende el sueldo del Inspector, otra partida abonable por orden del Gobernador civil, y que baste á cubrir las dietas de viajes de Inspección. La cantidad que por este concepto se abone á los Inspectores no podrá ser menor de la señalada por Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 56. Cuando el Inspector haya de salir de la capital de la provincia á desempeñar alguna de las funciones de su cargo, el Gobernador ordenará se le entregue por la Tesorería de la Diputación la cantidad necesaria para cubrir las dietas en todo el tiempo que el Inspector haya de estar fuera de la capital. Si por exigencias del servio ó por

causas ajenas á su voluntad permaneciera el Inspector fuera de la capital más tiempo que el calculado, tendrá derecho á que se le abonen las dietas correspondientes.

Los gastos que originen las visitas extraordinarias se sufragarán con arreglo á lo que dispone la orden de la Dirección general de 19 de Octubre de 1880.

Art. 57. Las Diputaciones provinciales consignarán también en sus presupuestos la cantidad de 250 pesetas anuales, que serán entregadas al Inspector para gastos de oficina, todo con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 58. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años en el mes de Enero á la Dirección general la Memoria de inspección á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885. La primera Memoria de inspección será remitida por los Inspectores en Enero de 1887.

Art. 59. Tan pronto como la Dirección general haya recibido todas las Memorias de que habla el artículo anterior, las remitirá de oficio al Consejo de Instrucción pública para que, examinadas por una Comisión de su seno, proponga al autor de la mejor para el premio que establece el mismo art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto.

Art. 60. Los Inspectores provinciales se atenderán para la disciplina académica del ramo de primera enseñanza á lo dispuesto por el artículo 30 del Real decreto de 21 de Agosto.

CAPITULO V.

de la Inspección municipal.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, en las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 62. Solo podrán optar á este cargo, según lo dispuesto en el artículo 13 del mismo decreto, los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser Inspector de primera enseñanza y figurar en la primera sección del escalafón de su clase.

2.º Ser ó haber sido Director de la Escuela Normal con cinco años por lo ménos de ejercicio en propiedad.

3.º Ser ó haber sido Maestro de Escuela Normal ó Modelo con 10 años de ejercicio en propiedad.

Art. 63. El Ministro de Fomento nombrará libremente estos Inspectores de entre los que reúnen alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y caso de ser más de uno en una misma localidad, designará de igual modo al que ha de desempeñar las funciones de Inspector Jefe. A falta de esta designación, desempeñará estas funciones el más antiguo en el cargo.

Art. 64. En todo el término municipal para que fueren nombrados, estos Inspectores desempeñarán todas las funciones que corresponden á los Inspectores provinciales, sin intervención alguna del Inspector de la provincia.

Art. 65. Los Inspectores municipales disfrutarán, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 21 de

Agosto de 1885, el sueldo anual de 4.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal respectivo. Tendrán además 1.000 pesetas de gratificación con cargo al mismo presupuesto; pero no recibirán dicha cantidad hasta que no haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir en el mes de Julio.

Art. 66. En las poblaciones en que haya más de un Inspector, la redacción de la Memoria de que habla el artículo anterior y el derecho en su caso á percibir la gratificación á que se refiere el mismo artículo corresponderá al Inspector Jefe.

Art. 67. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas incluirán todos los años en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para satisfacer el sueldo del Inspector municipal, la gratificación á que se refiere el art. 65 y la consignación que para gastos de oficina señala la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Estas cantidades las recibirá el interesado por dozas partes, excepto la gratificación que en caso de tener derecho á ella la recibirá de una sola vez.

Art. 68. El Ayuntamiento de población de más de 100.000 habitantes que acuerde sostener para la vigilancia de sus Escuelas más de un Inspector, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, acreditando ante la misma que tiene consignadas en presupuesto las cantidades necesarias al sostenimiento de las Inspecciones que quiera sostener.

Art. 69. La Junta provincial, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los remitirá por conducto del Rector á la Dirección general, para que por el Ministerio de Fomento se hagan los nombramientos oportunos.

Art. 70. Estos Inspectores, igualmente que los provinciales, se atenderán para la corrección disciplinaria de los Maestros á lo dispuesto en los capítulos 9.º y 10 del reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, con arreglo á lo que dispone el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 71. En caso de haber en alguna localidad más de un Inspector, las relaciones entre ellos se regirán por las disposiciones del Reglamento de Inspección de Madrid.

Igualmente se regirán por dicho reglamento en todo lo concerniente á la visita de las Escuelas, considerando para este efecto á la Junta local de la población como Junta de distrito de esta Corte, y á la provincial como la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Art. 72. Las disposiciones de este Reglamento no tienen aplicación en Madrid, donde la Inspección municipal de primera enseñanza seguirá rigiéndose por disposiciones especiales.

CAPITULO VI

de los Delegados de Inspección.

Art. 73. Todos los años, en el mes de Julio, el Presidente de la Junta provincial nombrará un Delegado de Inspección para cada población menor de 2.000 almas entre los vecinos de arraigo en la localidad y que reúnan mayores condicio-

nes de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo.

Para las poblaciones de más de 2.000 habitantes nombrará de igual modo varios Delegados de inspección, si el número de Escuelas no permitiese que uno solo ejerza comodamente las funciones del cargo.

Art. 74. El cargo de Delegado de inspección es honorífico, gratuito y renunciable á voluntad del interesado. En las renovaciones anuales pueden ser reelegidos.

Art. 75. No pueden ser nombrados Delegados de inspección:

1.º Los Directores ó Maestros de establecimientos de primera enseñanza, sea oficial ó libre.

2.º Los Concejales.

3.º Los Vocales de las Juntas locales de instrucción primaria.

Art. 76. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres de la localidad. En el caso de ser más de uno en la población, ellos se distribuirán entre sí las Escuelas que cada uno ha de visitar, de acuerdo con el Inspector de la provincia ó con el municipal en su caso.

Art. 77. Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, estos Delegados ejercerán en las Escuelas que tengan asignados todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitarán por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas á su vigilancia, procurando en estas visitas realzar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, tributándole en presencia de los mismos todo género de consideraciones.

En el caso de tener algo que corregir lo harán siempre fuera de la presencia de los niños, dando cuenta de toda falta grave que observen al Presidente de la Junta provincial.

Art. 78. Los Delegados de inspección, luego que reciban su nombramiento, se pondrán en relación con el Presidente de la Junta provincial y con el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso, para todo lo que se relacione con la enseñanza en la localidad. También podrán dirigirse con el mismo objeto á la Junta local y demás Autoridades del Municipio.

Art. 79. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Delegados de inspección de cada partido judicial se reunirán cada tres meses en la cabeza del partido para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la region. Estas sesiones serán convocadas por el Delegado de la cabeza del partido.

Art. 80. Además de estas sesiones ordinarias se celebrarán las extraordinarias que exija el servicio, siempre que lo pidan dos Delegados por lo menos. En este caso, los Delegados que consideren necesaria la celebración de sesiones extraordinarias, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la cabeza del partido judicial para que haga la convocatoria.

Art. 81. Cuando en un pueblo cabeza de partido judicial hubiere más de un Delegado de inspección, el derecho de convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias corres-

ponderá al que designe el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

Art. 82. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias que celebren los Delegados de inspección de cada partido judicial, ellos mismos designarán al que haya de presidir, y el que ha de hacer de Secretario.

Art. 83. Además de las sesiones de que hablan los artículos 79 y 80, los Delegados de cada partido judicial celebrarán una cada año convocada y presidida por el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

En estas sesiones se tratará de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza, dando cuenta cada Delegado de los trabajos que haya realizado en todo el año. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará una copia autorizada al Inspector. Los mismos Delegados designarán al que en estas sesiones ha de hacer de Secretario.

Art. 84. Cuando un Delegado de inspección quiera hacer uso del derecho que les concede el art. 19 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el asunto de que quiere tratar, y el Presidente le citará oficialmente para la sesión en que haya de tratarse.

Art. 85. Con respecto á las funciones de Delegados de inspección en las Escuelas de párvulos y de niñas, el Presidente de la Junta provincial se atenderá en un todo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

CAPITULO VII.

De los archivos de inspección.

Art. 86. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y los municipales en su caso, ordenarán y custodiarán bajo su responsabilidad los documentos que constituyan el Archivo de inspección.

Art. 87. Estos Archivos constarán.

1.º Del expediente personal de cada uno de los Maestros de las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la provincia, y del Registro y Archivo de las Escuelas libres de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto por el reglamento de 20 de Setiembre de 1885 para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año.

2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan por el Inspector á la Junta provincial, al Rector, ó á la Dirección general.

3.º De todos los trabajos de estadística que el Inspector realice, ó copia de ellos, si hubieren de remitirse á la Superioridad.

4.º De todos los oficios ó comunicaciones que el Inspector reciba, y copia de las que remita á cualquier Autoridad ó Maestro.

5.º De las copias de las Memorias que, con arreglo á este Reglamento, deben remitirse á la Dirección general.

6.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.

Art. 88. Para el mayor orden de estos Archivos, en cada uno de ellos se formará por años un índice general de los expedientes que contiene, y de los documentos de que cada uno de

ellos se compone. También se llevarán con toda exactitud los registros de entrada y salida de documentos.

Art. 89. Los Archivos de inspección se instalarán en las dependencias de las Juntas provinciales, y el personal auxiliar de las Secretarías de las mismas auxiliará al Inspector en todos los trabajos de su oficina.

Art. 90. En ausencia del Inspector, El Secretario de la Junta provincial hará sus veces en todo lo que se refiere al Archivo de inspección.

CAPITULO VIII.

De la inspección médica.

Art. 91. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 100.000 habitantes nombrarán al Médico inspector de las Escuelas del término municipal á propuesta de la Junta local de primera enseñanza. Los mismos Ayuntamientos fijarán también el sueldo ó retribución anual que, con arreglo al presupuesto municipal, haya de percibir este funcionario.

Art. 92. Las atribuciones del Médico inspector, así como el modo de ejercerlas, serán las establecidas en el capítulo 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, desempeñando todas las que competen al Médico inspector Jefe y á los Médicos inspectores de distrito. En el caso de que un Ayuntamiento nombre más de un Médico para llenar este servicio, el mismo Ayuntamiento designará al que ha de ser Jefe, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 18 del citado reglamento, en cuanto sea posible.

CAPITULO IX

Correcciones disciplinarias.

Art. 93. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los Inspectores las correcciones disciplinarias siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.
- 4.º Separación del cuerpo.
- 5.º Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos en la enseñanza.

Art. 94. Las dos primeras de las correcciones señaladas en el artículo anterior podrán imponerlas los Rectores; la imposición de las demás correcciones disciplinarias se hará por el Gobierno.

Art. 95. Toda imposición de pena disciplinaria se hará siempre por acuerdo escrito y motivado. La separación é inhabilitación se impondrá por los trámites que determina el artículo 9 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 96. Son causas de imposición de penas disciplinarias á los Inspectores:

- 1.º Coacción ilegal sobre el Magisterio.
- 2.º Infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las que les son propias.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Sanidad de esta Capital durante el mes de Octubre de 1885.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

Punto donde se ejecuta la obra.	CLASES.	Unidad. — Tipo.	Cantidad de obra.	Precio.		Importe.		Importe total. — Ptas. Cts.
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Teatro.	Oficial albañil.	Jornal.	60'00	2'75		165'00		
	Peon id.	Id.	70'00	1'75		122'50		
	Yeso.	Hectólitro.	16'00	1'72		27'52		
	Cemento.	Quintal métrico.	20'800	2'00		41'60		
	Cal.	Id. id.	4'400	2'03		8'93		
	Grava.	Metro cúbico.	0'333	7'50		2'50		
	Sillares «marés».	Id. id.	1'668	9'00		15'00		
	Baldosas.	Docena.	7'00	0'50		3'50		
	Minio.	Kilógramo.	32'00	1'25		40'00		
	Aceite de linaza,	Litro.	12'00	1'50		18'00		
	Trapos de lana.	Uno.	2'00	0'375		0'75		
	Oficial carpintero.	Jornal.	63'00	3'25		204'75		
	Idem id.	Id.	21'00	2'50		52'50		
	Tablones de 0, m. 23 X 0, m. 075.	Metro lineal.	128'25	1'40		179'55		
	Tablero espesor 0, m. 035.	Id. cuadrado.	58'00	5'00		290'00	4.128'27	
	Pernos con tuerca.	Uno.	56'00	1'00		56'00		
	Mano de obra y puntas de París de la Caja de resonancia, y colocacion de varias viguetas.						160'00	
	Caoba, cola, tornillos, puntas, aceite y barniz, invertidos en la reparacion de las butacas.						47'00	
	Medallones para la numeracion de las filas y butacas.	Uno.	333'00	1'25		416'25		
	Construccion de nuevas butacas.	Id.	48'00	45'00		2160'00		
Variacion y reparacion de las cañerías del gas, oficial 1.º.	Jornal.	16'00	4'00		64'00			
Idem id. id. 2.º.	Id.	11'00	3'50		38'50			
Material para dichas obras.						14'42		
Casa Misericordia.	Oficial albañil.	Jornal.	38'00	2'75		104'50		
	Peon id.	Id.	35'00	1'75		61'25		
	Yeso.	Hectólitro.	86'00	1'72		61'92	279'03	
	Cemento.	Quintal métrico.	15'200	2'00		30'40		
	Lozas, «marés».	Metro cuadrado.	21'84	0'96		20'96		
Puig d'és Bons. (Casa Expósitos).	Peon.	Jornal.	15'00	1'75		26'25		
	Carro y conductor.	Id.	11'00	5'00		55'00	81'25	
Baños de S. Juan de Campos. . .	Maestro albañil.	Jornal.	4'00	3'25		13'00		
	Oficial id.	Id.	4'00	2'25		9'00		
	Peon id.	Id.	4'00	1'75		7'00	41'70	
	Trasporte en carro.	Una.	3'00	1'50		4'50		
	Yeso.	Hectólitro.	2'00	2'50		5'00		
	Cemento.	Quintal métrico.	0'800	4'00		3'20		
Lazareto S. Carlos.	Oficial albañil.	Jornal.	1'00	2'75		2'75		
	Peon id.	Id.	1'00	1'75		1'75		
	Yeso.	Hectólitro.	2'400	1'72		4'13		
	Cemento.	Quintal métrico.	0'400	2'00		0'80	29'17	
	Losas «marés».	Metro cuadrado.	6'24	0'96		5'99		
	Ladrillos refractarios.	Uno.	18'00	0'625		11'25		
	Trasporte.	Id.	1'00	2'50		2'50		
						4.559'42		

Palma 21 Noviembre 1885.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

3.ª Desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.
4.ª Negligencia ú omision inexcusables, de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados.
5.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.
6.ª Hospedarse en las casas de los Maestros, ó recibir de éstos donativos que den lugar á presumir la falta de imparcialidad en sus actos oficiales.

Art. 97. Cuando de los expedientes disciplinarios formados por los Rectores resulte que las faltas cometidas por un Inspector son de tal gravedad, que su castigo corresponde al Gobierno, aquellos remitirán á la Direccion general el expediente con la contestacion del interesado al pliego de cargos que al efecto se le ha de remitir.

Art. 98. La Direccion general, una vez recibido el expediente á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, y remitirá, cuando proceda, el expediente original al Consejo de Instruccion pública, para que informado lo devuelva.

Art. 99. Evacuado el informe del Consejo, la Direccion general propondrá al Ministro de Fomento la resolucio que proceda.

Art. 100. La resolucio ministerial que recaiga en los expedientes de esta clase, se comunicará por la Direccion general al Rector respectivo para su ejecucion. Los Rectores pasarán en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la represion de los delitos con arreglo al Código penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Tan pronto como la Comision de Consejeros de Instruccion pública nombrada con arreglo á la 4.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, haya terminado la clasificacion de los que en virtud de la 1.ª y 2.ª de dichas disposiciones tienen derecho á figurar en el escalafón del cuerpo de Inspectores, la Direccion general de Instruccion pública publicará en la Gaceta de Madrid dicho escalafon, convocando al mismo tiempo á oposiciones para proveer las vacantes que resulten.

2.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales nombrarán los Delegados de inspeccion en todo el mes de Diciembre de este año, y éstos empezarán á ejercer sus funciones desde 1.º de Enero de 1886.

Aprobado por S. M. = PIDAL.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en la provincia.

Palma 28 Noviembre 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 904.

Seccion de Fomento.—Minas D. Luis de San Simon y Ortega, Conde de San Simon, vecino de Madrid, propietario de la mina de lignito denominada «San Luis» situada en Biniamar término de la villa de Selva, ha presentado en este Gobierno á las once de la mañana del dia de hoy una instancia manifestando que desea ampliar en tres pertenencias las catorce que tiene ya concedidas de la referida mina, verificando la demarcacion del modo siguiente. Esta debe partir de la es-

taca n.º 24 de sus pertenencias y en direccion al Norte y á cien metros de distancia debe colocarse la estaca número 25. Desde este punto y en direccion el Este se colocarán las tres estacas numeros 26, 27 y 28, á otros cien metros de distancia cada una, quedando de este modo demarcadas las tres pertenencias 15.ª, 16.ª y 17.ª que solicita.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho la espresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fi-

jando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Selva, á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 30 Noviembre 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 905

Se advierte á los Sres. Alcaldes de

esta provincia que no hayan cumplido lo que se previene en las circulares insertas en los Boletines correspondientes al dia 4 de Agosto y 12 de Noviembre últimos, sobre la rectificacion de la estadística vitícola, lo hagan dentro el plazo de ocho dias sin escusa alguna, pues de no verificarlo les exigirá la responsabilidad que puede haberles por falta de cumplimiento á lo ordenado en dichas circulares.

Palma 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el día 30 de Noviembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad resultó que las depositadas desde el 31 de Octubre próximo pasado ascienden á cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion provincial.

Palma 2 de Diciembre de 1885.—
El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 908

ADMINISTRACION DE HACIENDA

De la Provincia de las Baleares.

Esta Administracion ha acordado abrir el pago, desde el 3 al 10 del actual, de la mensualidad de Noviembre último á la clase pasiva que tiene consignados sus haberes sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 3 de Diciembre de 1885.—
El Administrador, Bonifacio Soriano.

Núm. 909

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Año 1885.

Relacion de las alteraciones de altas y bajas ocurridas durante el presente año en el Censo electoral para Diputados á Cortes, las que se remiten al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia arregladamente á lo que dispone el art. 55 de la ley electoral vigente.

ALTAS

1.ª SECCION DE PALMA.

Alcover Maspons Juan, Beato Alonso.
Alcover Maspons José, Palacio.
Ferrer Pujadas Miguel, Rosario 9.
Guasp Pujol Manuel, S. Sebastian.
Lladó Lladó Miguel, P. Libertad.
Llompert Torres Antonio, Caldés.
Perez Ros Gabriel, Calatrava 31.
Rosselló Rosselló José, P. Temple 6.
Sansaloni Cerdá Telesforo, Miramar.
Salvá Galmés Andrés, Berga 4.
Sureda Bataller Juan, S. Sebastian 4.
Torres Gafaro Guillermo, Sanglada 3.

2.ª SECCION.

Buadas Rosselló Antonio, S. Miguel 94
Cazador Font José, Cazador 10.
Cazador Font Luis, Cazador 9.
Carbonell Buadas Antonio, Herreria 68
Dupuy Juan Carlos, Sto. Espiritu.
Font Garau Francisco, P. S. Antonio.
Gabarro Serra Gabriel, Frailes 15.
Llompert Colomar Gabriel, Sindicato 178.
Mora Torrandell Martin, Sindicato 107.
Miralles Buadas Juan, Herreria 41.
Mora Bernat Pedro, Molinar Son Pudent.
Pons Nadal Francisco, Suntas 5.
Pastor Roig Juan, P. S. Antonio.

Palou Nicolau Miguel, Ballester.
Palou Nicolau Jaime, Herreria 4.
Roca Amorós Ricardo, Lonjeta 29.
Salvá Fullana Agustín, Tierra Santa 4.
Tomás Clar Lorenzo, Sindicato.
Terrasa Capó Guillermo, P. S. Antonio 25.

3.ª SECCION.

Bosch Oliver Bartolomé, Union 32.
Bosch Miralles Antonio, Union 32.
Estrellas Serra Gregorio, Salas 54.
Pizá Oliver Juan, Salas 40.
Roca Figuerola Miguel, S. Lorenzo 54.
Roca Figuerola Monserrat, Arrabal 10-21.

Por adición del segundo apellido.

Salom Pujol Miguel. S. Lorenzo 32.

SECCION DE ANDRAITX.

Alemañy Porcel Gabriel.
Ferrer Palliser Antonio.
Juan Moragues Antonio.
Masot Calafell Gaspar.
Porcel Pujol Guillermo.
Tugores Palou Juan.

SECCION DE BAÑALBUFAR

Ambros Bajosa Jaime.
Albertí Alberti Pedro Miguel.
Albertí Roca Pedro Miguel.
Cabot Albertí Sebastian.
Cirer Alberto Pbro. y Vicario.
Ferrá Salvá Juan.
Font Alberti Bartolomé.
Tomás Amengual Bernardo.
Vives Cabot Pedro Juan.

SECCION DE FELANITX.

Adrover Maimó Andrés.
Adrover Mestre Bartolomé.
Adrover Trayol Bartolomé.
Adrover Oliver Francisco.
Adrover Suñer Gabriel.
Adrover Suñer Jaime.
Adrover Valens Juan.
Adrover Juan Antonio.
Adrover Nadal Mateo.
Adrover Ferragut Miguel.
Adrover Monserrat Miguel.
Adrover Adrover Sebastian.
Albons Puig Bartolomé.
Albons Obrador Juan.
Alou Obrador Miguel.
Antich Rosselló Miguel.
Artigues Caldentey Antonio.
Artigues Bennaser Antonio.
Artigues Soler Antonio.
Artigues Veñy Antonio.
Artigues Caldentey Juan.
Alcalde D. Francisco.
Alicina Cirer Luciano.
Ballester Obrador Bernardino.
Banús Grimalt Jaime.
Banús Vadell Jaime.
Barceló Obrador Antonio.
Barceló Obrador Bartolomé.
Barceló Obrador Gabriel.
Barceló Obrador Juan.
Barceló Vidal Bartolomé.
Barceló Mesquida Cristóbal.
Barceló Rosselló Francisco.
Barceló Rigo Guillermo.
Barceló Caldentey Jaime.
Barceló Veñy Jaime.
Barceló Espérez José.
Barceló Maimó Juan.
Barceló Manresa Miguel.
Barceló Roig Miguel.
Barceló Caldentey Pedro Juan.
Barceló Obrador Sebastian.
Bauzá Llull Juan.
Bauzá Nicolau Miguel.
Bauzá Suñer Miguel.
Bennasar Vidal Andrés.
Bennasar Vicens Bernardo.

Bennasar Obrador Jaime.
Bennasar Juan Pedro Juan.
Binimelis Obrador Bernardo.
Binimelis Coll Jaime.
Binimelis Manresa Juan.
Binimelis Vadell Juan.
Binimelis Manresa Miguel.
Binimelis Coll Pedro Ignacio.
Bordoy Rosselló Juan.
Bover Orell Damian.
Burguera Bonet Miguel.
Barceló Goyaza Bartolomé.
Bonet Bordoy Bartolomé.
Bennasar Alzamora Bartolomé.
Bonet Rafael Vicario de Cas Concos.
Burguera Reynés Juan.
Caldentey Adrover Antonio.
Caldentey Caldentey Antonio.
Caldentey Barceló Bartolomé.
Caldentey Bennasar Bartolomé.
Caldentey Adrover Miguel.
Caldentey Nadal Miguel.
Caldentey Bennasar Miguel.
Caldentey Obrador Miguel.
Caldentey Bennasar Pedro Juan.
Caldentey Obrador Rafael.
Caldentey Bennasar Sebastian.
Cándilo Luis.
Capó Binimelis Antonio.
Capó Binimelis Juan.
Capó Martorell Matias.
Capó Binimelis Miguel Juan.
Capó Binimelis Pedro Juan.
Cerdá Pou Bartolomé.
Cerdá Cabrer Juan.
Estelrich Roig Pedro.
Estelrich Barceló Juan.
Ferragut Gayá Juan.
Ferrer Barceló Mateo.
Caldentey Talladas Guillermo.
Fiol Vaquer Antonio.
Fiol Artigues Antonio.
Fiol Vaquer Matias.
Forteza Masot José.
Forteza Valls Gabriel.
Fuster Fuster Gaspar.
Fuster Valls José.
Fuster Valls Nicolás.
Fuster Valls Sebastian.
Forteza Valls Juan.
Forteza Nicolás.
Fuster Valls Francisco.
Galceany Ramon Miguel.
Garau José.
Gari Juliá Miguel.
Gayá Burdils Francisco.
Gayá Burdils Jaime.
Gayá Rosselló Joaquin.
Gayá Binimelis Juan.
Gayá Bauzá Pedro José.
Gomila Juliá Bernardo.
Gomila Rosselló Cosme.
Gomila Vicens Miguel.
Grimalt Adrover Juan.
Grimalt Juliá Juan.
Grimalt Obrador Miguel.
Gomis Juan.
Juan Mateo.
Juliá Prohens Guillermo.
Juliá Adrover Matias.
Juliá Llaneras Miguel.
Jusama Adrover Francisco.
Jusama Adrover Gabriel.
Llodrá Sastre Luis.
Manresa Adrover Antonio.
Manresa Vadell Francisco.
Manresa Barceló Juan.
Manresa Obrador Juan.
Manresa Moray Predro Antonio.
Mas Maimó Miguel.
Mas Coll Miguel.
Masot Vaquer Pedro Antonio.
Maimó Timoner Andrés.
Maimó Olivér Miguel.
Maimó Barceló Pedro.
Mesquida Cifre Andrés.

Mesquida Vicens Cristóbal.
Mesquida Escalas Miguel.
Mesquida Adrover Juan.
Mesquida Riera Miguel.
Mesquida Riera Pedro José.
Mesquida Riera Sebastian.
Mestre Llopis Antonio.
Mestre Pou Antonio.
Mestre Artigues Miguel.
Mestre Barceló Pedro Juan.
Mestre Artigues Sebastian.
Monserrat Jusama Bartolomé.
Monserrat Alou Jaime.
Monserrat Soler Jaime.
Monserrat Cerdá Juan.
Monserrat Obrador Jaime.
Monserrat Orfí Miguel.
Monserrat Mas Miguel.
Monserrat Sóler Miguel.
Monserrat Estelrich Pedro.
Monserrat Puig Pedro.
Monserrat Ferrer Ramon.
Moyá Fiol Antonio.
Munar Puig Julian.
Nadal Andrés.
Nadal Mestre José.
Nadal Andreu Juan.
Nicolau Roig Antonio.
Nicolau Mestre Bartolomé.
Nicolau Barceló Jaime.
Nicolau Ramon Juan.
Nicolau Mesquida Mateo.
Nicolau Roig Pedro.
Nicolau Bou Rafael.
Nicolau Vadell Sebastian.
Nicolau Obrador Simon.
Obrador Maymó Andrés.
Obrador Nicolau Andrés.
Obrador Mesquida Antonio.
Obrador Mesquida Bartolomé.
Obrador Obrador Bartolomé.
Obrador Vidal Guillermo.
Obrador Caldentey Jaime.
Obrador Nicolau Jaime.
Obrador Vidal Jaime.
Obrador Nadal Juan.
Obrador Barceló Juan.
Obrador Burguera Lorenzo.
Obrador Vidal Miguel.
Obrador Vidal Miguel.
Obrador Bonet Pedro Ignacio.
Obrador Vidal Simon.
Oliver Oliver Gabriel.
Oliver Vidal Guillermo.
Oliver Rosselló Jaime.
Oliver Obrador Juan.
Oliver Maymó Juan.
Oliver Obrador Mateo.
Oliver Maimó Matias.
Oliver Obrador Miguel.
Oliver Maimó Nicolás.
Orpí José.
Obrador Llodrá Miguel.
Oliver Cañellas Jaime Pbro.
Palmer Jaume Nadal.
Pelegri Vicens Miguel.
Perelló Barceló Juan.
Piña Forteza Jaime.
Planas Bordoy Luis.
Pons Fiol Juan.
Portell Obrador Juan.
Puig Andreu Antonio.
Puig Barceló Cristóbal.
Palmer Pujol Guillermo.
Piña Fuster Jaime.
Pomar Fuster José.
Pou Jaime.
Puig Tauler Guillermo.
Radó Artigues Rafael.
Ramon Artigues Arnaldo.
Ramon Vidal Antonio.
Ramon Obrador Juan.
Ramon Nicolau Miguel.
Ramon Tauler Nicolás.
Reus Obrador Mateo.
Rigo Nicolau Baltazar.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.													
	Importe		Importe		Arenade	Importe	Cal	Importe	Cemento	Importe	Silleria	Importe	Traspor-	Importe	Tritura-	Importe	Traspor-	Importe
	Oficiales	Pesetas.	Peones.	Pesetas.	Ms. Cbs.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Ms. Cbs.	Pesetas.	Ms. Cbs.	Pesetas.	Ms. Cbs.	Pesetas.	Ms. Cbs.	Pesetas.
Reparacion de los terricos de las calles del Conquistador, Olmos, Sta. Cruz y Arabí.	20	47.00	69	119.51	3.00	5.25	125.00	2.18					74 1/2	46.72	21.50	33.75		
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de la Marina Santa Clara, Olmos y Arrabal.	20	48.54	18	27.60			150.00	2.63	300.00	5.97	0.75	7.50	44.00	19.80				
Reparacion de las acequias y madronas de la Plaza de la Puerta de Jesus.	12	22.75	17 1/2	27.78					200.00	3.98	2.00	20.00						
Trasportes piedra en los caminos vecinales de Sineu Llummayor y Serral																	89.00	62.30

NOTA.—Han suministrado materiales y efectuado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner y Compañía.—Cal, Luciano Alorda.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre, Trasportes de escombros, Bartolomé Garau y Francisco Riera.—Trasporte de piedra, Gaspar Camps y José Cañellas.—Palma 28 Octubre 1885.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.

Rigo Matamales Gabriel.
 Rigo Monserrat Pedro.
 Robira Martí Esteban.
 Roig Ramis Juan.
 Roig Ramon Juan.
 Rosselló Mesquida Andrés.
 Rosselló Adrover Bartolomé.
 Rosselló Cabanellas Francisco.
 Rosselló Binimelis José.
 Rosselló Juan.
 Rosselló Ballester Miguel.
 Rosselló Alou Nicolás.
 Rosselló Nicolás.
 Rosselló Maimó Pedro Antonio.
 Ramon Vidal Andrés.
 Rosselló Bordoy Pedro.
 Reus Obrador Bartolomé, Farmacéutico.
 Sagrera Oliver Antonio Juan.
 Sagrera Rotger Juan.
 Soler Serrra Bartolomé.
 Soler Soler Bernardo.
 Soler Adrover Cosme.
 Suau Carrió Julian.
 Suñer Veñy Juan.
 Suñer Barceló Miguel.
 Sureda Gayá Jaime.
 Sureda Gayá Martin.
 Soler Antonio.
 Segura Pedro Juan.
 Sureda Soler Rafael.
 Tauler Mateo.
 Tauler Pedro Ignacio.
 Togores Estelrich Francisco.
 Togores Garí Gabriel.
 Togores Monserrat Miguel.
 Uguet Pou Antonio.
 Uguet Ramon Gabriel.
 Uguet Juliá Jaime.
 Uguet Ramon Juan.
 Vadell Rosselló Gregorio.
 Vadell Puig Mateo.
 Vadell Serra Miguel.
 Vaquer Adrover Antonio.
 Vaquer Binimelis Antonio.
 Vaquer Caldentey Bartolomé.
 Vaquer Soler Gerónimo.
 Vaquer Binimelis Miguel.
 Vaquer Barceló Sebastian.
 Veñy Nadal Antonio.
 Veñy Nicolau Cosme.
 Veñy Binimelis Jaime.
 Veñy Estelrich Andrés.
 Vicens Adrover Rafael, (Ballari.)

Vicens Ramon.
 Vicens Barceló Miguel.
 Vicens Garcia Ventura.
 Vidal Oliver Magin.
 Valls Aguiló Gabriel.
 Xamena Nicolau Martin.
 Ximelis Monar Pablo.

SECCION DE MANACOR.

Tous y Blanas Bartolomé, abogado.
 Bosch y Jaume Juan Bartolomé, abogado Calle Mayor 34.

SECCION DE PORRERAS.

Amengual Blanch Sebastian.
 Barceló Sastre Gaspar.
 Barceló Serra Juan.
 Banus Roig Bernardo.
 Bauzá Servera Miguel.
 Coll Martorell Juan.
 Danus March Domingo.
 Escarrer Oliver Joaquin.
 Escarrer Mora Sebastian.
 Feliu Servera Poncio.
 Gelabert Servera Guillermo.
 Juliá Juliá Miguel.
 Mora Morlá Cristóbal.
 Morlá Sastre Antonio.
 Moll Blanch Pedro José.
 Mora Figuera Miguel.
 Mora Coll Rafael.
 Nicolau Vidal Miguel.
 Oliver Lladó Antonio.
 Riera Xamena Antonio.
 Sastre Mesquida Francisco.
 Servera Salleras Juan.
 Sastre Sagreras Jaime.
 Veñy Obrador Antonio Guillermo.
 Vaquer Ballester Damian.
 Vidal Suñer Mateo.

SECCION DE SOLLER

Rullan Estades Guillermo.

SECCION DE SANSELLAS

Amengual Arrom Miguel (Bisbe.)
 Balle Ramis Gabriel (Galió.)
 Ferrer Sans José (Xim.)
 Garau Cirer Matias.
 Garau Cirer Sebastian.
 Gelabert Ferrer Baltazar.
 Llabrés Cirer Miguel.
 Llabrés Vert Matias (Mascaró.)
 Molinas Amengual Pedro.

Molinas Amengual Sebastian.
 Mateu Llabrés Jaime (Viletes.)
 Mairata Horrach Jaime.
 Mairata Horrach Antonio.
 Mairata Horrach Bartolomé.
 Mairata Bover Jaime (Taverné.)
 Mairata Bover Jaime (Fornés.)
 Morey Ramis Juan (General.)
 Molinas Amengual Juan.
 Molinas Amengual Bartolomé.
 Molinas Amengual Antonio.
 Ramis Cirer Nadal (Calusa.)
 Ramis Nicolau Jaime.
 Serra Vert Lorenzo.
 Torrens Ferragut Antonio de las Comas.
 Vert Sart Juan.
 Vert Oliver Miguel (Caliz.)
 Vich Cañellas Gabriel.

BAJAS

1.ª SECCION DE PALMA.

Gelabert Pol Pedro José, Imprenta 2.
 Homar Tomas, P. Seo 7.
 Llompert Gomila Gabriel, S. Bartolomé 13.
 Meliá Fausto, Morey 3.
 Morell Pedro, Portella 11.
 Morey Antonio, Miñonas 6.
 Oliver Miguel, S. Nicolás 40.
 Sitjar Sabater Antonio, Tagama-neut.
 Tugores José Antonio, Sol 33.
 Tocho Bernardo, S. Cristóbal 16.
 Vanrell Juan, Conquistador 39.
 Sureda Juan, Palacio 30.

2.ª SECCION.

Amengual Puigserver Jorge, Son Mayoral.
 Bordoy Antonio, Hostales 52.
 Barceló Gabriel, Herreria 13.
 Casanovas Francisco, Socorro 37.
 Castañer José, Molineros 5.
 Mascaró Francisco, Cordeleria 56.
 Pericás Jaime, P. Mayor 1.
 Pelegri Francisco, Estrella 20.
 Riutort Feliu Francisco, Huertos.

3.ª SECCION.

Gili Gabriel, Serifa 10.
 Mayol Bauzá Manuel, Apuntadores 19.
 Sureda Nicolás, Mesquida 9.
 Singala Torrandeil Antonio, S. Juan.

Salvá Andrés.
 Pons Coll Miguel, S. Juan 12.
 Torres Sebastian, Paz 10.
 Vidal José, Sta. Cruz 11.
 Llompert Torres Antonio.

SECCION DE STA. MARGARITA
 Lladó D. Miguel.

SECCION DE SANTAÑY

Burguera Bartolomé Novas, Llobars.
 Burguera Jaime de Can Cama, Salinas.
 Burguera Lorenzo Cama, Llobars.
 Rigo Jaime de se vente.

SECCION DE BUÑOLA

Pueblo de Establimens.

Palou y Nicolau Miguel.

SECCION DE MARRATIX

Tomás Lorenzo.
 Palma 1.º Diciembre de 1885.—
 El Presidente de la Comision Inspectora, Pascual Ribot.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 911

Relacion de las alteraciones de altas y bajas ocurridas durante el presente año en el censo electoral para Diputados provinciales las que se remiten al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia arregladamente a lo dispuesto en el articulo cincuenta y cinco de la ley electoral vigente:

BAJAS.

Colegio 1.º

Bernat Veri Vicente, Luz 21.
 Covas Vanrell Antonio, Cadena.
 Estades Enrique, Veri.
 Garcia José, Palacio 50.
 Gelabert Pedro José, Imprenta 2.
 Homar Tomás, P. Seo 7.
 Llompert Estelrich, S. Bartolomé 43.
 Meliá Fausto, Morey 3.
 Morey Morlá Antonio, Miñonas.

Oliver Miguel, S. Nicolas 40.
Segui Pedro Juan, Pelaires 25.

Colegio 2.º

Deyá Vidal Juan, Curtidores 2.
Fuster Flores Antonio, Plateria.
Garau Vicens Juan, Pont y Vich 16.
Rantierre Luis, Montesion 45.
Tocho Bernardo, S. Cristóbal 16.
Vallespir José, Sta. Clara 34.

Colegio 3.º

Barceló Galmés Gabriel, Herreria 13
Beltran Mas Vicente, Reus, 17.
Bordoy Cañellas Antonio, Hostales 51
Francépa Amer Domingo, Socorro 123.
Lladó Martorell Miguel, Socorro 176.
Mascaró Francisco, Cordeleria 36.
Nadal Socias Gabriel, Alfareria.
Pelegri Francisco, Estrella 20.
Quintana Jaime, Socorro 99.
Villalonga Jaime, S. Agustin 30.

Colegio 4.º

Dominguez Val Paulino, Aceite.
Pericás Jaime, P. Mayor 1.
Riutort Feliu Francisco, Huertos 22.
Segui Masanet José, Vilanova 6.
Sastre Pol Juan, Feliu 29.
Tomás Francisco, O. mos 67.

Colegio 5.º

Alonso Sureda Luis, Mesquida 3.
Alos Gros Antonio, Valseca.
Beaus Pedro Jose, Sta. Cruz 17.
Mayol Bauzá Manuel, Apuntadores 19.
Pons Coll Miguel, S. Juan 12.
Perelló Barceló Leonardo, S. Cayetano 12.
Sureda Ferrer Nicolas, Mesquida 3.
Terrés Garcias Sebastian, Paz 10.
Tomás Morlá Pablo, Polvora 35.
Vidal Estarellas José, Sta. Cruz 11.

Colegio 6.º

Alemañy Juan, Pueyo, 17
Cerdó Palmer Juan, Piedad.
Ferriol Cerdá José, Angeles 16.
Gili Cursach Gabriel, Serina.
Lladó Rebasa Fernando, Rosa.
Salcedo Juan, Zagránada 2.
Torrens Canals Juan Angelo, Angeles 30.

Colegio 7.º

SECCION 1.º

Bosch Bonet Sebastian, Arrabal 4.
Felani Oliver Francisco, Ronda Poniente 47.

SECCION 2.º

Arango Calisto, Terreno 1.
Frau Tous Onofre, Can Morey.

Colegio 8.º

SECCION 1.º

Alemañy Mascaró Juan, Son Anglada.
Bonet Pons Antonio, Son Servera.
Mas Garau Geronimo, Casanova.
Pascual Francisco, Casas Bielas.
Riutort Garau Miguel, Secar del Real.
Togores Gabriel, Son Rapiña.

2.º SECCION.

de dicho Colegio.

Busquets Morro Sebastian, Cane Rosari.
Frau Frau Gaspar, Indioteria.

Colegio 9.º

SECCION 1.º

Gari Sebastian, Hostalet den Cañellas.
Sans Rafael, Son Coch.

SECCION 2.º

de dicho Colegio.

Cabrer Cabrer Antonio, Figueras baxas.

Palma 1.º Diciembre 1885.—El Presidente de la Comision Inspectora, Pascual Ribot.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 912

ARTILLERIA

2.º DEPÓSITO

de Reclutamiento y Reserva.

Anuncio.—Dispuesto en la Real Orden de 5 de Setiembre próximo pasado que el reemplazo de 1881 pase á disfrutar la situacion de 2.º Reserva y existiendo ya en este Depósito los pases que deben tener los individuos y que acreditan la expresada situacion, las autoridades locales de los puntos en donde figuran en la adjunta relacion se servirán recojerles las licencias ilimitadas que obran en su poder y remitirlas á estas Oficinas para que por su conducto reciban los citados pases; debiendo al propio tiempo manifestar á esta Dependencia el fallecimiento de los individuos si hubiera ocurrido.

Clases, Nombres,
y Pueblos de residencia.

Artillero 2.º, Juan Vaquer Barcelò, de Manacor.
Id., Miguel Font Rosellò, de idem.
Id., Jaime Roig Bonet, de Santañy.
Id., Pedro Jaume Bonet, de Santañy,
Id., Juan Siquier Benasar, de Búger.
Id. 1.º, Nadal Sastre Campaner, de Costitx.
Id. 2.º, Sebastian Moyá Llabrés, de Binisalem.
Cabo 2.º, Bartolomé Andreu Fontanet, de Felanitx.
Artillero 2.º, Miguel Carbonell Masanet, de Artá.
Id. id., Jaime Aguiló Miró, de Llea.
Id., Francisco Ripoll Pericás, de Selva.
Id., Antonio Masanet Amengual, de Capdepera.
Id., Antonio Cifre Vilanova, de Pollensa.
Id., Bartolomé Pascual Masanet, de Son Servera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	2	3	»	1	1	4	1	»	1	»	»	»	1	5
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	14	30	1	1	2	32	2	»	2	»	»	»	2	34

Palma 11 Noviembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	1	1	»	»	1	1	2
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	»	»	1	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	2	2	6	3	1	1	5	11

Palma 11 Noviembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Id. 1.º, Manuel Montalau Pascual, de Mahon.
Cabo 1.º, Francisco Bagur Bagur, de idem.
Artillero 2.º, Manuel Monjo Rigal, de idem.
Id., Jaime Moll Pons, de idem.
Id. 1.º, Andres Portella Riera, de idem.
Id. 1.º, Pedro Febrer Seguí, de Ciudadela.
Id. 1.º, Manuel Gregorio Duran, de Palma.
Id. 2.º, Mateo Frau Gual, de idem.
Id., Pablo Perelló Vich, de idem.
Id., Tomás Cañellas, Llaneras, de idem.
Id., Antonio Vidal Cerdá, de idem.
Id., Jaime Calafell Pieres, de idem.
Id. 1.º, Miguel Frau Alcober, de Sóller.
Id. 2.º, Guillermo Deyá Ferrer, de idem.
Id., Ignacio Tomàs Nogueras, de Llummayor.
Id., Antonio Oliver Garau, de idem.
Id., Antonio Vidal Güells, de idem.
Id., Esteban Barceló Clar, de idem.
Sargento 2.º, Bartolomé Mút Salvá, de idem.
Cabo 2.º, Miguel Juliá Oliver, de idem.

Artillero 2.º, Pedro Bover Crespi de Sta. Maria.
Id., Jaime Serra Nadal, de idem.
Id., Bartolomé Roca Cladera, de Puigpuñent.
Id., Miguel Barceló Ferrer, de La Vileta (Palma.)
Id., Juan Mayol Ripoll, de Fornalutx.
Id., Antonio Colomar Ferrer, de San Carlos.
Cabo 2.º, José Oliver Brunet, de Son Sardina (Palma.)

Barcelona 14 Noviembre 1885.—El Coronel, Federico Díaz.

Palma.—Imp. de la Misericordia.—1885.